

Sumario núm. 265 de 1971.

Juzgado de Orden Público.

Rollo núm. 265 de 1971.

SENTENCIA NUM. 215

TRIBUNAL DE ORDEN PÚBLICO.

PRESIDENTE:

ILTMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES.

MAGISTRADOS:

ILTMO. SR. D. JOSE REDONDO SALINAS.

ILTMO. SR. D. FERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ.

En Madrid, a

once de mayo de mil
novecientos setenta
y tres.

VISTA en ju
cio oral y público
ante este Tribunal,

la causa procedente del Juzgado de Orden Público, seguida de oficio -
-por manifestación no pacífica contra JESUS MARIA ARTECHE ESQUISABEL,
de veintitrés años de edad, hijo de José María y Tomasa, natural de -
Zizurquil (Guipuzcoa) y vecino de Tolosa (Guipuzcoa), calle San Blas
número 25, de estado soltero, de profesión decorador, con instrucción,
con antecedentes penales, de buena conducta informada, solvente y en
libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde -
el cuatro al veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y des-
de el treinta de junio al quince de julio, ambos inclusive, de mil no-
vecientos setenta y dos, y estado en rebeldía desde el veinticuatro -
de enero de mil novecientos setenta y dos, dejada sin efecto el trein-
ta de junio del indicado año, habiendo sido partes el Ministerio -

Fiscal y dicho procesado, representado por la Procurador Doña Eulalia Ruiz de Clavijo y Aragón, defendido por el Letrado Don José Ramón Recalde Diez y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Redondo Salinas.

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: Que el día tres de diciembre de mil novecientos setenta se concentraron en Tolosa (Guipuzcoa) un numeroso grupo de personas, que sin la autorización pertinente deambularon aglutinados por diversas calles de la expresada localidad, en cuyo transcurso inidentificados componentes lanzaron gritos de Azkatasuna, libertad, siendo precisa la intervención de las fuerzas del orden para su disolución. No se ha acreditado que el procesado JESUS MARIA ARTECHE ESQUISABEL, nacido el veintisiete de junio de 1949, ejecutoriamente condenado con anterioridad en causas 66/67 y 77/70, sentencias de quince de marzo de 1969 y diez y ocho de Noviembre de 1970, por inexistencia carnet conducir y lesiones y daños por imprudencia a sendas penas de multas de cinco mil pesetas, se llegase a integrar en el grupo referido. Dicho encartado fue declarado en rebeldía por auto de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, dejada sin efecto el treinta de junio del indicado año.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de manifestación no pacífica comprendido en los artículos 166 nº 1 y 169 del Código Penal, reputando responsable del mismo, en concepto de autor, al procesado ARTECHE ESQUISABEL con la concurrencia de la circunstancia nº 14 del artículo 10, reiteración, solicitó la imposición de la pena de seis meses de arresto mayor, con las accesorias correspondientes y pago de costas.

TERCER RESULTANDO: Que la representación del procesado en sus conclusiones, también definitivas, estimó que en los hechos no tuvo intervención su patrocinado, suplicando su absolución.

PRIMER CONSIDERANDO: Que no habiéndose acreditado suficientemente en la causa que el procesado en la ocasión descrita en

el oportuno facto se llegase a integrar en la aglutinación formada, es obvio que quiebra la base objetiva del delito de manifestación no pacífica (artículos 166 nº 1 y 169 del Código Penal), de que venía acusado.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que las costas procesales sólo vienen impuestas legalmente en los supuestos de condena (artículos 19 y 109 del Texto punitivo y 240 de la Ordenanza Procesal), de donde a sensu contrario es procedente declararlas de oficio en los casos de absolución.

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de diciembre de 1963,

F A L L A M O S :

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS libremente al procesado JESUS MARIA ARTECHE ESQUISABEL, del delito de manifestación no pacífica de que venía acusado, dejando sin efecto su procesamiento con todas las consecuencias legales y declarando de oficio las costas devengadas.